Puerto Madryn, febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. P. D S. S.A. c/ D. L., A. M. s/ Consignación judicial" (Expte. N° 314 - Año 2013)** venido del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10219/11).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto, la parte demandada, recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 265/266 contra la resolución de fs. 259, que determinó la imposibilidad de transferir la suma de dinero depositada en autos al expediente sucesorio en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 9 de Lomas de Zamora, Prov. de Buenos Aires, tal como fuera solicitado por el mencionado juzgado.

Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrado de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: "*La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas*" (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los*

errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida" (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"...Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCiv., Sala H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH, SD 01/10).

La Sra. Magistrado explicita los motivos por los cuales considera la imposibilidad de dar cumplimiento con la transferencia de los fondos depositados en autos al sucesorio del Sr. J. L. T.

La fundamentación del recurso no refuta las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, ni expone claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por la Magistrada de la instancia anterior, en definitiva no aporta consistentes razonamientos que, contrapuestos a los invocados en la resolución, demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye, quedando la crítica en una mera discrepancia con lo decidido.
Por lo expuesto, el recurso debe ser declarado desierto (arts. 268 y 269 del CPCC).

II. En virtud de cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por el letrado recurrente (SDL N° 03/10 CAPM).
Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 265/266.

2. SIN COSTAS en esta instancia atento como se resuelve y sin regular honorarios por resultar ineficaz la tarea del letrado recurrente (SDL N° 03/10 CAPM).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /14 SIL